



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA*

-Jueves, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

I. PUNTO A TRATAR:

Resolver la acción de tutela interpuesta por el Doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ** en representación del señor **HUMBERTO FIERRO** contra **ARGELINO CAVIEDES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital.

II. ANTECEDENTES:

Expone el accionante, en el libelo de la tutela que el 08 de Abril de 2016 el señor **HUMBERTO FIERRO**, sufrió accidente laboral en ejercicio de sus funciones, donde al encontrarse llevando el ganado a pastar y uno de ellos callera sobre él lo que le ocasiono pérdida de conocimiento y rompimiento de sus costillas.

Comentó que se vinculó a laborar a partir del 01 de Abril de 2016 hasta el 01 de Marzo de 2017 y que el cargo ejercido era mayordomo en la finca La Barayita de propiedad del señor **ARGELINO CAVIEDES**, que prestaba sus servicios de lunes a domingo de 04:00 am hasta 07:00 pm recibiendo como salario la suma de \$700.000 quincenales.

Precisó que durante el tiempo que prestó sus servicios no se realizaron aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y que desde el momento del aducido accidente el accionante se ha encontrado en constante control y le fue diagnosticado **POLIARTROPIA INFLAMATORIA / HIPERCAPTACIÓN**

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179
Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez
Ofendido: Humberto Fierro
Accionado: Argelino Caviedes.

POLIARTICULAR, COMPATIBLE CON ENFERMEDAD INFLAMATORIA AUTOINMUNE.

Que de igual manera se le ordeno GAMAGRAFIA OSEA CON SPECT, igual concluyo "se observa un décimo arco costal anterior izquierdo lesión focal única consistente con antecedente traumático..." que la POLIARTROPIA INFLAMATORIA es también llamada ARTRITIS.

Indicó que el señor ARGELINO CAVIEDES, no cumplió con su deber constitucional de respetar el debido proceso, al no solicitar el permiso a la autoridad competente para dar por terminado el contrato laboral al presentarse fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a la disminución física originada por accidente de trabajo.

Expuso que el señor HUMBERTO FIERRO se encuentra desempleado y no cuenta con otro mecanismo de protección a su derecho fundamental a la seguridad social.

Para sustentar su pretensión se apoya en jurisprudencia sobre la materia y anexa a la presente acción constitucional los documentos necesarios para soportar sus pretensiones¹.

III. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

3.1 Solicito que se tutelen a favor del señor HUMBERTO FIERRO los derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Vida Digna.

¹ FLS. 1 Ss del Cuaderno Original.

- 3.2 Se sirva declarar que al no haber autorización por parte del Ministerio de Trabajo el despido del señor HUMBERTO FIERRO se genera que el despido sea ineficaz y se haya hecho de manera injusta y no conforme a la legislación colombiana.
- 3.3 Solicito el reintegro del señor HUMBERTO FIERRO a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones.
- 3.4 Como consecuencia de lo anterior, se paguen los salarios y prestaciones como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo laboral (salarios, primas, indemnizaciones bonificaciones, etc.) y los aportes a la seguridad social.
- 3.5 Se pague en favor del señor HUMBERTO FIERRO, una indemnización de 180 días de salarios, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

IV. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

Avocado el conocimiento de la presente Acción de Tutela², se le corrió traslado al accionado y a las entidades vinculadas³ para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, rindiera el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

² FL. 23 del Cuaderno Original

³ FL. 24 Fls. del Cuaderno Original

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179
Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez
Ofendido: Humberto Fierro
Accionado: Argelino Caviedes.

4.1 RESPUESTA DE ARGELINO CAVIEDES.

El día 16 de Noviembre de 2017, se envía oficio de notificación No. 5707, el cual fue devuelto por la empresa de correos 472, donde indica que la señora "Denis Conde, no recibe porque ese señor no está" por lo cual el 24 de Noviembre de 2017, se intenta nuevamente en la nueva dirección de notificación suministrada por el accionante mediante oficio No. 5930, notificarle personalmente al accionado de la presente acción constitucional, siendo nuevamente infructuosa dicha notificación, por devolución de la empresa de correos.

Por lo anterior el despacho con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción mediante auto del 30 de noviembre pasado y con fundamento en el art. 250 constitucional¹ y art. 5 del decreto 306 de 1992 ordenó que por secretaria se notifique el auto admisorio de la presente acción de tutela, a través de la página web para notificaciones de la Rama Judicial, soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co concediéndole un término de 4 horas para que dé respuesta a la misma, cumpliendo con la notificación por el medio más expedito, dada las circunstancias del caso, pese a lo anterior no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

4.2 RESPUESTA DE LA OFICINA DE TRABAJO DE NEIVA.

El 21 de noviembre de 2017, el Director Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, Dr. CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE, recorrió el traslado de la presente acción constitucional indicando sustancialmente lo siguiente:

Se refirió a los hechos manifestando que no le constan y que se atiende a lo que resulte probado en la presente acción.

¹ Se citó esta norma pero realmente es el art. 29 Constitucional,

Como fundamento de defensa, invoco la improcedencia de la presente acción de tutela frente a ese ministerio, emitió concepto sobre la estabilidad laboral reforzada relaciono las funciones administrativas del ministerio y solicito declarar la improcedencia de la acción respecto de ministerio de Trabajo y la exoneración de responsabilidad dado que no había obligación de su parte y no ha vulnerado o puesto en peligro derecho Fundamental alguno del accionante, además, que no se encontró solicitud del empleador ARGELINO CAVIEDES para terminar la relación laboral con el señor HUMBERTO FIERRO.

4.3 RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

No ejerció su derecho de defensa pese a la notificación que del auto admisorio de la tutela se les hizo.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para resolver la acción de tutela incoada por el Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ como apoderado judicial del señor HUMBERTO FIERRO contra ARGELINO CAVIEDES.

5.2 LA MATERIA:

La Constitución Política, al consagrar la acción de tutela, dispuso que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (artículo. 86 C.P.), amparo que se circunscribe a la

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179
Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez
Ofendido: Humberto Fierro
Accionado: Argelino Caviedes.

protección de los derechos constitucionales fundamentales y no a la protección de cualquier tipo de derecho de rango inferior a los establecidos en la Constitución.

Igualmente, el carácter subsidiario de éste mecanismo especial, hace que su procedencia esté condicionada a que no existan instrumentos Constitucionales o legales distintos para salvaguardar los derechos transgredidos; es decir, procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica expuesta corresponde establecer si resulta procedente la solicitud de declaratoria de ineficaz el despido, por ser injusto, en consecuencia el reintegro, por vía de acción de tutela, presentada por el Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ como apoderado judicial del señor HUMBERTO FIERRO que ha sido desvinculado de su cargo por el señor ARGELINO CAVIEDES, el cual venía prestando sus servicios como mayordomo, en la FINCA LA BARAYITA, así mismo, el pago de salarios y demás emolumentos, sin interrupción y la indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Además, se debe determinar si con ocasión de lo anterior, se le han trasgredidos los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y los demás derechos de ese carácter que han sido invocados por el apoderado judicial del señor HUMBERTO FIERRO.

5.4 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a

todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares en los casos previstos por la Constitución y la ley, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

De lo dispuesto en el art. 86, inciso 3 Constitucional y el numeral 1, del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se desprende la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

"1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...).*

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997⁹, *"...es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales..."*.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-177 de 2011.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "...el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela..."¹⁰.

Como quiera que en este caso se refiere a un particular, se estudiará, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, si la acción de tutela es procedente dado que la entidad accionada no es una autoridad pública.

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho que:¹¹

"La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior constituye una garantía mediante la cual se pretende asegurar la existencia de un instrumento judicial idóneo, encaminado a garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas en aquellos eventos en los que se encuentren en riesgo por cuenta de la actuación de una autoridad pública o, en determinados supuestos, con ocasión de la conducta de un particular."

Por regla general, la acción de tutela no procede contra particulares. Pese a lo anterior, la Carta Política ha previsto ciertas situaciones en las cuales la presunta violación de los derechos fundamentales provenga de un particular.

Es por ello, que el artículo 42, del Decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando, primero, éste se encargue de la prestación de un servicio público, en cuyo caso ha reiterado la Corte, el ámbito de la igualdad entre los particulares se suspende o quebranta; segundo, cuando la vulneración del derecho se deriva de una acción u omisión que vaya en detrimento de las personas que tienen relación con él; y tercero, que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente a ese particular". (Énfasis agregado).

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-384 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 120 DEL 2011 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Para el caso que ocupa nuestra atención en la presente Acción de Tutela, las diferencias que se presentan no se desarrollan en función de la prestación del servicio público, sino a la relación entre el empleador privado y su trabajador; sin embargo, la misma se inscribe en otra de las circunstancias de procedencia de la tutela contra particulares, cual es la situación de subordinación o indefensión en la que el tutelante se encuentre respecto de la persona que habría afectado sus derechos¹².

La Corte Constitucional ha manifestado que dentro del vínculo que se presenta debido a la celebración de un contrato de trabajo el empleado se encuentra en situación de subordinación frente a su patrono¹³. Esto, no sólo es consecuencia de la dinámica propia de este tipo de vínculos, pues las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo han hecho énfasis en que éste elemento es uno de los requisitos indispensables, sumado a la prestación personal del servicio y a la existencia de una contraprestación económica a favor del trabajador, de los cuales depende la existencia de un contrato de trabajo.

En ése sentido, el artículo 23 del citado Estatuto, define ésta facultad, de la cual es titular el empleador, como aquella potestad que autoriza "...a éste para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato...".

Ahora bien, respecto al concepto de subordinación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que¹⁴

"...debe entenderse como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente

¹² Sentencia T-920 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencias T-960 de 2004, T-335 de 2004, T-905 de 2002, T-033 de 2001, T-890 de 2000, T-500 de 2000, T-523 de 1998.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T 120 DEL 2011 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

a una situación derivada de una relación jurídica¹⁵", como por ejemplo, "en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.¹⁶" (Énfasis agregados).

En punto a lo que tiene que ver con la situación de indefensión como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, la Jurisprudencia Constitucional ha estimado que,¹⁷

"...Se encuentran en esa causal quien resulta incapacitado para satisfacer una necesidad básica en virtud de decisiones que han sido adoptadas por un particular, en ejercicio de un derecho del cual es titular, pero de manera irrazonable, irracional o desproporcionada.

La situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe evaluarse en concreto, según las circunstancias particulares y en atención a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por el ejercicio de posiciones de fuerza o de poder que ostentan algunas personas o grupos sociales.¹⁸

Por último, ha concluido que el concepto de indefensión no es un predicado abstracto del cual puedan hacerse generalizaciones que se distancien de la realidad que ofrecen los hechos. Es, por el contrario, una situación relacional, intersubjetiva en la cual el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta¹⁹"

Así mismo, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-342 de 1995, ha establecido que para efectos de decidir la procedibilidad de la acción de tutela en los casos en los cuales se trata de resolver una controversia que se ha originado en el marco de una relación laboral, es menester tener en cuenta el alcance de la supuesta infracción que pretende

¹⁵ Sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006.

¹⁶ Sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006, T-266 de 2006, T-002 de 2006, T-948 de 2005.

¹⁷ Sentencias T-036 de 1995 M. P. Carlos Gaviria Díaz, T-379 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-375 de 1996 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

¹⁸ Sentencia T-605 de 1992 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 172 de 1997, M. P Carlos Gaviria Díaz

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179

Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez

Ofendido: Humberto Fierro

Accionado: Argelino Caviedes.

ser concurada y en esta forma determinar, si se trata de la vulneración de los derechos u obligaciones establecidos en normas legales, caso en los cuales, le compete a la jurisdicción ordinaria decidir sobre estos litigios.

No obstante, la sentencia en cita dispone que si lo que se busca con la iniciación del proceso judicial es obtener el amparo de un derecho fundamental que ha sido infringido dentro de la relación laboral, el asunto puede ser decidido por el Juez de tutela debido a la impostergable urgencia de garantizar la adecuada protección a estas garantías.

Por tanto, en la referida sentencia explicó por qué es procedente la acción de tutela y al respecto dijo que:

"...esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela es procedente en aquellos procesos de carácter laboral cuando la sola existencia de un medio ordinario de defensa no se ofrece como alternativa real de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores. En estos casos, la protección ius fundamental se permite por vía tutela si el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz para evitar el perjuicio amenazante".

Colorario a lo anterior y con fundamento en las reglas expuestas por la Jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares y en la situación que atraviesa el accionante, es procedente en este caso, dar trámite toda vez que el peticionario se encuentra en una situación de indefensión y subordinación y requiere de un estudio para decidir sobre la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales dada su condición de trabajador.

5.5 CASO CONCRETO:

Como preámbulo se hará una referencia para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada y para eso se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. Teniendo

en cuenta que para cualquier caso en el que se estudie la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer si la situación de salud le impide o dificulta sustancialmente al peticionario el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que²⁰:

"(...) se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, Mientras que la invalidez es la especie y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa". Por lo tanto para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancias de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de invalido".

"-así mismo-, la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no solo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino de aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, en efecto, en virtud de la aplicación directa de la constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado es razón a su enfermedad por él padecida frente a la cual procede como mecanismo de protección."

De esta manera, debe resaltarse que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no solo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al Juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas.

²⁰ Sentencia T-198 DE 2006 MP. Marco Gerardo Monrroy Cabra

En ese sentido, por ejemplo, en la sentencia T-125 de 2009²¹, la corte amparó transitoriamente los derechos fundamentales de una persona que no había sido calificada en su estado de discapacidad, pero sí tenía disminución en su estado de salud que le impedía ejecutar con normalidad sus actividades laborales, al respecto se sostuvo lo siguiente;

"(...) para la sala es claro que para el momento de la terminación de la relación laboral del Señor (...) se encontraba en un estado de discapacidad o consecuencia de la enfermedad sufrida a finales del mes de Noviembre de 2007, cuyas molestias y fuertes dolores incidieron en su estado inhabilidad física, según se desprende de las copias de las atenciones médicas remitidas por Cafesalud EPS a esta Corporación. Así, estando suficientemente demostradas las precarias condiciones de salud que impedían al actor el desempeño regular de sus labores (...) la protección constitucional se impone, sin que resulte indispensable la calificación previa que acredite su condición de discapacitado."

Así, conforme al problema jurídico reseñado se tiene de la actuación procesal que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, a la Seguridad Social, a la Salud y Vida en Condiciones Dignas y a la Estabilidad Laboral en disminuidos físicos.

De acuerdo a la exposición del ofendido, tales derechos podrían estar en peligro debido a su eventual desvinculación por parte del señor ARGELINO CAVIEDES, sin embargo, si bien es cierto que según la acción de tutela el señor ARGELINO CAVIEDES era el empleador del accionante, también es verdad que la parte actora no demostró mediante prueba idónea la existencia de ese vínculo laboral, como podría ser, un contrato de trabajo, es decir, no está determinado el vínculo laboral con el accionante y, por eso, no es el llamado a responder en la presente acción constitucional por la solicitud que viene aquejando al accionante.

²¹ Mp- Humberto Sierra Porto

Por lo tanto, no se protegerá el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y la salud de HUMBERTO FIERRO, por cuanto el accionante no demostró la existencia del vínculo laboral, así como tampoco que el despido, si lo hubo, tenga una relación directa con la disminución física del ofendido, lo anterior teniendo en cuenta que las partes tienen la carga de probar los hechos que fundamentan su pretensión según el art. 167 del C.G.P.

Sobre la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro laboral del actor se tiene que según lo ha establecido la Corte Constitucional, la protección a los trabajadores en circunstancias de debilidad manifiesta es una expresión del principio de estabilidad laboral reforzada. Sobre tales temas, la alta Corporación ha indicado:

"Esta protección constitucional, implica que "aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones"²⁴.

En consecuencia, como la existencia de la relación laboral y la terminación de la misma es un asunto que en este caso admite discusión pues el accionante sugiere que en la terminación del contrato de trabajo no se constituyó una justa causa, por eso, debe ser decantado a través de la valoración de suficientes elementos de prueba que permitan arribar a una u otra conclusión; escenario

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 041 de 2014.

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179

Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez

Ofendido: Humberto Fierro

Accionado: Argelino Caviedes.

probatorio con el que no se cuenta en la presente acción por ser precisamente un mecanismo expedito, en el cual no existe la amplia oportunidad probatoria que caracteriza a las acciones ante la jurisdicción ordinaria y que se debe plantear en ese escenario en los términos del art. 2 del Código Procesal del Trabajo.

De otro lado, la estabilidad laboral reforzada a la que alude el demandante no es de carácter absoluta, pues la jurisprudencia la ha centrado en cuatro puntos fundamentales, a saber:

"(i) la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un empleo; (ii) la imposibilidad de despedir a un sujeto de especial protección en razón a su condición; (iii) permanecer en su trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación y (iv) que el despido esté mediado por la autorización de la oficina del trabajo"²⁵.

Ello significa que eventualmente el trabajador puede ser despedido siempre que exista una justa causa para ello y que medie autorización del Ministerio de Trabajo.

Ahora; Si bien es cierto que no se estableció que se hubiere terminado el contrato de trabajo del demandante con la autorización del Ministerio de la Protección Social, también lo es que no se deduce certeramente de la actuación que esa decisión haya sido de manera injusta, pues se reitera el accionante no trajo material probatorio suficiente para demostrar el vínculo laboral con el accionado, por lo anterior, no se accederá a la declaratoria de ineficacia del despido, su reintegro, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido y en consecuencia tampoco, el pago de la indemnización por despido de persona disminuida físicamente por enfermedad profesional, contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

²⁵ Sentencia T-410 de 2010

Igualmente porque también se dirá que tiene aspiraciones de carácter económico, como sería por ejemplo, entre otras, la indemnización con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que no podrían ser amparadas como derecho constitucional fundamental a través de una acción de tutela, tal como lo ha dicho la jurisprudencia:²⁶

"...Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios". (Énfasis agregado)

Además, no se observa que esté plenamente demostrado el perjuicio irremediable en cuanto no concurren las circunstancias de urgencia, gravedad e impostergabilidad indicadas por la jurisprudencia según la sentencia T- 127 de 2014, ni se cumple con el principio de inmediatez exigido por el art. 86 Constitucional como exigencia para la prosperidad de esta acción pues han transcurrido aproximadamente 19 meses desde la ocurrencia del accidente laboral, que según el escrito de tutela fue el 8 de abril de 2016-, hasta la presentación de esta amparo constitucional, pero aún más, desde la presunta desvinculación laboral del accionante hasta la presentación de esta tutela han pasado casi 8 meses, según el escrito de tutela ello ocurrió el 1 de marzo de este año-, sin olvidar que al parecer después del accidente el accionante continuo laborando pues, se repite, este ocurrió el 8 de abril de 2016 y su presunta desvinculación se dio el 1 de marzo de este año, todo según el escrito de tutela, por lo tanto, no se cumplen con los

²⁶ Sentencia T-499 de 2011

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179

Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez

Ofendido: Humberto Fierro

Accionado: Argelino Caviedes.

presupuestos del art. 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 para que esta acción procede como mecanismo transitorio.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital, invocados por el accionante, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE esta acción de tutela en lo relacionado con la declaratoria de ineficacia del despido, su reintegro, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido y, en consecuencia tampoco, el pago de la indemnización por despido de persona disminuida físicamente, solicitado por la accionante **HUMBERTO FIERRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Radicación: 41001-40-04-006-2017-00179
Accionante: Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez
Ofendido: Humberto Fierro
Accionado: Argelino Caviedes.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 para notificar a la accionante **HUMBERTO FIERRO** y los intervinientes.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo en el evento de no ser impugnado, remítase la actuación, por la Secretaria, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de que fuere excluida, archívese de forma definitiva, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
Juez

Concedido la comunicación
de la Honorable Corte Constitucional